

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de marzo de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0201/2020** que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **pago de honorarios profesional** promoviera *** en contra de ***, y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal antes mencionado, que establece que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente cuando se trate de fuero renunciable. En la especie la parte actora se sometió ante ésta autoridad al entablar su demanda y el demandado por contestarla, de lo que deriva la competencia de ésta autoridad.

III.- La vía única civil se declara procedente, toda vez que el ejercicio de pago de honorarios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo

primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- *******, compareció a demandar a *******, por las siguientes prestaciones:

A). *Para que por sentencia firme ejecutoriada, se condene al demandado al cumplimiento y pago de mis honorarios profesionales actualmente devengados conforme del artículo **trece** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia conforme al total de la cantidad que sumen la suerte principal y sus anexidades legales que por derecho se generó a mi hoy demandado hasta la fecha en que me revocó dentro del juicio ejecutivo mercantil radicado bajo el número ***** del índice del Juzgado Tercero Mercantil del Estado de Aguascalientes.***

B). *Para que por sentencia firme se condene a la demandada a pagar el interés legal a razón del 9% nueve por ciento anual, respecto de la cantidad a que se refiere el punto que antecede y que resulta de un valor de **\$49,200.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, fecha en que me fue revocado el nombramiento de endosatario en procuración del hoy demandado en el juicio ejecutivo mercantil a que hago alusión en el capítulo de hechos de ésta demanda.*

C). *Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de los gastos y costas del presente juicio, que por culpa de él me veo obligado a promover".*

El demandado *******, dio contestación a la demanda incoada en su contra, mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veinte -fojas de la diecisiete a la veintitrés-.

Se hace constar que lo señalado por las partes en la demanda y su contestación, se tienen por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos quedo fijada la litis del presente asunto.

V.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, se imposibilitaría a este juzgado entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, el demandado ***, opuso como excepción de su parte la de **prescripción negativa**, consistente en lo establecido por el artículo 1173 fracción I, del Código Civil del Estado, en el tenor de que a la fecha han transcurrido dos años desde que se dejaron de prestar los servicios, a la fecha en la que se presentó la demanda, por lo que ya no resulta procedente el reclamo que hace el hoy actor por tal concepto, situación que no ocurrió y a la fecha, ha fenecido dicho término, por lo que, ya no podrán ser cobrados por no haberlo hecho en tiempo y forma legales establecidas.

Además, en el escrito de contestación a la demanda hecho nueve, primer párrafo- argumenta que al ver irregularidades optó por contratar a otro licenciado en derecho y revocar al hoy actor, por lo que en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, alrededor de las dieciocho horas, acudió a la oficina del hoy actor, para decirle que ya no era su deseo de que continuara con su expediente, porque no veía el interés de cobrar el dinero que se le adeudaba, a lo que el hoy actor le refirió que el asunto ya estaba ganado que era cuestión de tiempo insistiendo en que le convenía esperarse por los intereses, a lo que el demandado le respondió que necesitaba que ese expediente avanzara porque el demandado podría dilapidar los bienes que tenía y ya no podría cobrar, a lo que el hoy actor ya no le insistió más y solamente le pidió que le informara cuando presentara el escrito de revocación al juzgado, para deslindarse de cualquier responsabilidad, a lo que acudió acompañado para el efecto de hacerle saber al hoy actor la decisión de terminar con la relación contractual, de igual forma, tal y como le pidió su contraria, el mismo día veinte de febrero de dos mil dieciocho, una vez que fue presentado el escrito de revocación y nombramiento de nuevo endosatario, le hizo saber vía telefónica que ya se había presentado el escrito, a lo que el hoy actor, le dijo que estaba bien y que muchas gracias.

Excepción que se estima **infundada** e **improcedente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A fin de que esta autoridad se encuentre en condiciones de verificar si la acción intentada se encuentra prescrita, resulta atinado transcribir aquellos numerales

relativos a la prescripción y aplicables al presente juicio, siendo estos los siguientes:

“Artículo 1147.- *Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.*

“Artículo 1152.- *La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse”.*

“Artículo 1170.- *La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley”.*

“Artículo 1171.- *Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”.*

“Artículo 1173 *Prescriben en dos años:*

I.- *Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;...*”.

De los numerales transcritos se obtiene, que la prescripción es un medio para adquirir bienes o para liberarse de obligaciones, siendo en este último caso, la prescripción negativa, la que, se verifica por el solo transcurso del tiempo, y que fuera de los casos de excepción, se requiere el lapso de diez años, contados desde que la obligación pudo exigirse para que se extinga la obligación.

Pese a lo anterior, el negocio cuya resolución nos ocupa, es una excepción a la regla, puesto que el último de los numerales invocados, dispone que la acción para reclamar el pago de honorarios **prescribe en dos años, contados a partir de la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.**

Así pues, el término aludido en el párrafo que antecede, **comienza a partir de que el prestador se haya**

enterado, con pleno conocimiento, del momento en que se dejaron de prestar los servicios profesionales.

Sustenta la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 173291, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.128 C, Página: 1791, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIO. PROFESIONALES. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). La prescripción negativa es aquella institución mediante la cual por el solo transcurso del tiempo, se produce la extinción de una acción; así, para que haya prescripción, deben existir los siguientes supuestos: que haya transcurrido determinado plazo y que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante dicho plazo; el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible, desde entonces comienza a correr el primer día. En ese tenor, conforme a la fracción I del artículo 1157 del Código Civil del Estado de Colima prescriben en dos años, los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio y dicho término comienza a correr a partir de la fecha en que se dejaron de prestar los servicios. En ese orden, la prescripción implica que el acreedor haya permanecido pasivo durante el curso del término legal, pero también supone que tal acreedor estuvo en posibilidad y conveniencia de accionar, por tanto, no ocurrirá la prescripción si la parte acreedora, desconocía que había dejado de prestar sus servicios profesionales, pues esta circunstancia se traduce en que no estuvo en posibilidad o conveniencia de accionar. Efectivamente, si bien es verdad que el término de la prescripción, en este caso, debe contarse a partir de que se dejaron de prestar los servicios, debe entenderse en términos hábiles, es decir, siempre que quien ejerce la acción, hubiese tenido conocimiento de la revocación del cargo, pues no puede exigirse a quien no tuvo conocimiento de ello, que ejerza una acción, sino a partir de que se entere del acto, no

obstante que esa fecha sea posterior a la terminación de la prestación del servicio, pues nadie está obligado a lo imposible. **En ese orden, para que comience a correr el término de la prescripción de la acción para pedir el pago de honorarios, se requiere que el prestador se haya enterado, con pleno conocimiento, del momento en que se dejaron de prestar los servicios profesionales”.**

Por otro lado, cabe señalar que si bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código Procesal de la materia, corresponde a la parte demandada acreditar los extremos de sus excepciones, también resulta ser, que este Juzgador se encuentra obligado a dar cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en nuestra Constitución, que impone a los tribunales la obligación de decidir todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma, que emita resolución condenando o absolviendo a las prestaciones reclamadas, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Sirven como apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, con Número de Registro: 2005968. Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de

las partes a una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa”.

Jurisprudencia, con Número de Registro: 182221, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 888, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en

los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”.

Por lo antes expuesto, se procede a valorar los elementos probatorios que obran en autos, siendo estos los siguientes:

Obra la **confesional**, a cargo del actor ***, desahogada en audiencia celebrada el día de octubre de dos mil veinte -fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos diez-, al tenor del pliego exhibido por la parte oferente -foja cuatrocientos siete-, valorada en términos del numeral 337 del Código Procesal de la Materia, al haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse; en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, de hecho propio y concerniente al negocio, advirtiéndose de la misma que el absolvente manifestó que **sí es cierto**, a lo siguiente:

- Que conoce a ***;

➤ Dicha persona contrató sus servicios profesionales, en fecha nueve de octubre de dos mil catorce;

➤ La contratación fue para el cobro judicial de un documento de los denominados pagarés; y,

➤ Que la demanda que presentó fue admitida en el Juzgado Tercero Mercantil, bajo el número de expediente ***.

-Posiciones primera, segunda, tercera, y, sexta-

Consta la **documental pública**, consistente en la copia certificada del expediente número ***, del índice del Juzgado Tercero de lo Mercantil, las cuales obran a fojas de la veintiocho a la trescientos ochenta y cuatro del sumario, con valor pleno de conformidad con el numeral 341 del Código Procesal de la Materia, de la que se desprende entre otras actuaciones lo siguiente:

➤ Escrito inicial de demanda suscrito por ***, en su calidad de endosatario en procuración de ***, ejercitando en la vía ejecutiva mercantil, la acción cambiaria directa en contra de ***, reclamado como prestaciones la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto del importe del documento base de la acción *-pagaré-*, los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento basal *-veinte de marzo de dos mil doce-* y aquellos que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, y, el pago de gastos y costas *-demanda presentada el trece de noviembre de dos mil catorce-*, admitida el veinte de noviembre de dos mil catorce, así mismo en dicho escrito ofreció pruebas;

➤ Diligencia del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, mediante la cual se omitió practicar el requerimiento ordenado en el auto antes mencionado, debido a que el

domicilio era incorrecto, habiéndose realizado la misma en compañía del licenciado ***;

➤ Escrito suscrito por el licenciado ***, mediante el cual señaló nuevo domicilio del demandado, al cual le recayó el auto del seis de enero de dos mil quince, en el que se señaló y se autorizó al Ministro Ejecutor;

➤ Diligencia del nueve de junio de dos mil quince, mediante la cual se omitió practicar el requerimiento ordenado en la admisión de demanda, debido a que no encontraron al demandado y fueron informados que salía muy temprano y llegada tarde, habiéndose realizado la misma en compañía del licenciado ***

➤ Escritos suscrito por el licenciado ***, con el cual solicita se autorizara horas inhábiles, petición que se acordó mediante proveído del diecinueve de junio del mencionado año, que autoriza horas inhábiles, para el efecto de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada en autos;

➤ Diligencia practicada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, requiriendo al demandado por el pago de dicha cantidad y sus anexidades, se trabó formal y real embargo respecto del bien inmueble ubicada en ***, así como el emplazamiento correspondiente, habiendo comparecido el licenciado ***;

➤ Escrito suscrito por el licenciado ***, en el cual solicita la apertura del periodo probatorio, petición que se acordó de conformidad, mediante auto del dos de marzo de dos mil dieciséis y se admitieron pruebas a las partes, señalando para tal efecto las diez horas del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, para que tuviese verificativo la audiencia prevista por el artículo 1401 del Código de Comercio;

➤ Diversas audiencias siendo éstas las siguientes:

- La del dieciocho de abril de dos mil dieciséis;
- La del veintidós de junio de dos mil dieciséis;
- La del trece de julio de dos mil dieciséis;
- La del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete;
- La del dieciséis de junio de dos mil diecisiete; y,
- La del veintinueve de junio de dos mil diecisiete;

En las cuales el hoy demandado ***, fue representado por la parte actora de éste juicio.

➤ Sentencia definitiva dictada el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, que determinó que ***, por conducto de su endosatario en procuración, sí acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa en contra de ***, quien contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra; se le condenó a dicho demandado al pago de ciento treinta mil pesos moneda nacional; de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual a partir del día veintiuno de marzo de dos mil doce y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia; y, al pago de gastos y costas a favor del actor, cuyo importe sería regulado en ejecución de sentencia;

➤ Escrito suscrito por ***, presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante el que revocó el endoso efectuado a favor de *** y se ordenó poner a la vista el documento base de la acción, a favor del licenciado ***, señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitó la declaración de que la sentencia definitiva de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete y publicada el treinta y uno del mismo mes y año, causará estado y se requiriera a la contraria para el cumplimiento voluntario, petición que se

acordó de conformidad el **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**; y,

➤ Auto del dos de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se reconoció el carácter de endosatario en procuración de la parte actora al licenciado ***.

Existe la **testimonial**, a cargo de *****, *** y *****, desahogada únicamente con el dicho de los dos primeros de los mencionados, esto acorde a la audiencia celebrada el cinco de marzo del año en curso -*fojas cuatrocientos veintisiete a la cuatrocientos treinta*-, de la cual se advierte lo siguiente:

En cuanto a la primera, manifestó que conoce a *******, desde como el dos mil veinte años atrás, tenía la ateste dieciocho cuando lo conoció hace como veinte años porque tiene su carnicería por donde ella vivía; que no conoce a *******, que ha escuchado su nombre porque cuando trabajaba con ******* escuchaba nombrarlo solamente, nada más que le hablaban por teléfono, varias veces, refiriéndose a *******, desconociendo por qué le hablaba, que no sabe si tengan alguna relación dichas personas, que nada más escuchó que le hablaba; que sabe que hablaban por que varias veces el señor ******* le pidió que le marcara por teléfono; **que la última vez que supo que el señor *** y el señor *** hablaron por teléfono fue el veinte de febrero del dieciocho, eso lo sabe porque la testigo tenía un compromiso, recuerda bien que le pidió permiso para salir temprano esa vez y fue la última vez que escuchó que le marcó, que le pidió que le marcara; y, de esa llamada lo único que yo alcanzó a escuchar, ya que iba de salida, fue que le dijo que ya tenía, que ya había salido el papel o no sé cómo se diga, dándole a entender que ya tenía un licenciado nuevo, es**

todo lo escuchó ya que iba de salida -preguntas

de la primera a la sexta formuladas por la parte demandada-.

Que la ateste no sabe cuando dejó de prestar sus servicios para el señor ***, pero que fue como para el dos mil veinte; y, **que dicha persona no acostumbra poner el altavoz, por eso lo único que escuchó fue eso, solo escuchó lo que él dijo, no lo que le contestaban** -preguntas primera y segunda formuladas por la parte actora-.

El segundo ateste, señaló que conoce al señor *** desde hace mucho tiempo, se podría decir que toda la vida, quince años, porque somos vecinos; que conoce muy poco a ***, como desde el dos mil catorce ya que acompañó a *** cuando le llevo un documento, no sabe para qué y un dinero para que empezara un juicio, algo así; que no supo que paso con ese juicio, que de lo que se enteró es que en el dos mil dieciocho fueron a buscar al licenciado *** para decirle que ya no quería que siguiera el caso ese del documento, es todo, sin saber qué ocurrió con ese juicio; que fueron a decirle que ya no siguiera el caso de ese documento ya que *** le comentó que porque ya había pasado mucho tiempo y no había ningún avance en el juicio, algo así le dijo; que **fueron a buscar al señor ***, cree fue un domingo dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, más o menos, ya que estaban en la calle, el ateste descansó ese día, *** salió de su negocio y le dijo que si lo acompañaba** -preguntas de la primera a la quinta formulada por la parte demandada-.

Que acudieron el ateste y el actor a buscar al señor *** al domicilio ubicado en ***, a unas oficinas que están a un lado del ***, que seguramente venían siendo las oficinas del licenciado; **que cree que se quedaron de ver y el licenciado**

no llegó, algo así, no tiene muy buena memoria; que arribaron a dicho lugar alrededor de las seis de la tarde; que en relación a la edificación del despacho es una oficina, sin recordarlo bien, es su oficina de él; que en dicho despacho subieron unas escaleras, es en la segunda planta; que no recuerda en qué parte de la segunda planta está el despacho del actor; que nadie les dio el acceso, porque no había nadie, no salió nadie que ingresó a la segunda planta subiendo escaleras y **estaba cerrado el despacho del licenciado,** no sabe cuál oficina sería; y, que no recuerda la fachada que pasó para llegar al despacho que refiere, solo sabe que es el edificio del *** en la avenida *** -preguntas de la primera a la novena formulada por la parte actora-.

A criterio de ésta autoridad, dicha probanza carece de valor probatorio a favor de su oferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Procesal de la Materia, esto debido a que si bien es cierto, la primera de dichos atestes manifestó que el demandado se comunicó vía telefónica con su contraria, por última vez el veinte de febrero del dieciocho, ya que fue cuando escuchó que le marcó dándole a entender que ya tenía otro nuevo abogado, pero que no lo puso en altavoz por eso lo único que escuchó fue eso, solo escuchó lo que él dijo, no lo que le contestaban, es decir, ni siquiera se tiene la certeza si le contestaron al ahora demandado o en su caso, quién le contestó.

Por lo que se refiere al segundo, señaló que acompañó al ahora demandado al despacho del actor el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, más o menos, el cual está ubicado en la ***, a unas oficinas que están a un lado del ***, que cree que se quedaron de ver y el licenciado

no llegó, algo así, no tiene muy buena memoria y estaba cerrado el despacho del licenciado, por consecuencia, ni siquiera el ahora demandante estuvo enterado de dicha situación, ya que no se encontraba presente al momento en que supuestamente acudieron a su oficina.

Como consecuencia de ello, resulta ser la única fecha el día de la publicación del auto mediante, el cual se acordó la revocación del ahora actor.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **infundada** e **improcedente** la excepción de **prescripción negativa** opuesta por el demandado **.

Como consecuencia de todo lo anterior, el término para la prescripción comienza a correr el **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho** -día de la publicación del auto que autorizó la revocación del hoy demandante-, **por lo que ciertamente al momento de la presentación de la demanda** del juicio que nos ocupa -veintiuno de febrero de dos mil veinte-, **aún no se encontraba prescrito el plazo para ejercer la acción** de pago de honorarios incoada por el licenciado ***.

Se afirma lo anterior, porque con el cúmulo probatorio antes valorado, quedó demostrado que desde la fecha en que fue publicado el auto que autorizó la revocación del hoy actor -veintitrés de febrero de dos mil dieciocho- y respecto del cual, se demanda el pago de honorarios, a aquella en que fue presentado el escrito inicial de demanda de la presente controversia -veintiuno de febrero de dos mil veinte-, aún no había transcurrido el plazo de dos años que para la prescripción de la acción de cobro de honorarios se encuentra establecida, y por tanto, la acción intentada en el

negocio cuya resolución nos ocupa fue incoada dentro del término legal previsto para ello.

VI.- Una vez resueltas las excepciones dilatorias opuestas por la parte demandada, se procede al análisis de la acción incoada, la cual conforme al criterio de este Juzgador, resulta procedente con base en lo siguiente:

Demanda el licenciado ***, a ***, por el pago de la cantidad que resulte en términos del artículo 13 del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes, devengados del expediente número ***, del índice del Juzgado Tercero de lo Mercantil, los intereses moratorios al tipo legal, y los gastos y costas.

En ese tenor, resulta conveniente analizar el siguiente marco normativo:

Los artículos 2479, 2480, 2481, 2482, 2483 y 2486 del Código Civil vigente en el Estado disponen lo siguiente:

“Artículo 2479.- *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo”.

“Artículo 2480.- *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre de lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.*

“Artículo 2481.- *Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado”.*

“Artículo 2482.- *En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella”.*

“Artículo 2483.- *El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió”.*

“Artículo 2486.- *Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”.*

De los artículos antes invocados, se desprende que para que proceda la acción de pago de honorarios, el que presta y recibe dichos servicios, pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos y en caso de que no se hubiera convenido, si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Además, que únicamente se tiene derecho al pago cuando se cuente con título para ejercer la profesión de que se trata, cuando el servicio prestado sea de aquéllos que ameriten título profesional.

Sirven como apoyo a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 183529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.57 C, Página: 1757, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EXISTE CONVENIO ENTRE LAS PARTES, RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002).- El

citado artículo prevé la forma en la que se regulan los honorarios por la prestación de servicios profesionales cuando no existe convenio entre las partes, incluso establece que si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, éste servirá para fijar el importe de los honorarios reclamados; de lo que se desprende que el precepto en mención requiere para su aplicación que no exista convenio entre las partes respecto del pago por la prestación de servicios profesionales o que, no habiendo convenio, los honorarios estén regulados por arancel. De modo que cuando existe un convenio celebrado entre las partes, aunque sea verbal, respecto del pago de honorarios y éste está acreditado ante la Sala aunque no así su monto, basta ese requisito para la inaplicabilidad del artículo en mención”.

Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 195546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.93 C, Página: 1170, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS PROFESIONALES. DEBE COMPROBARSE SU MONTO SI FUE ALEGADO UN CONVENIO AL RESPECTO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.- Como el demandante sostuvo esencialmente que las partes acordaron el pago de una cantidad determinada por la prestación de servicios profesionales, al abogado correspondió constatar las circunstancias, condiciones y pormenores, así como el monto por cada uno de los casos que atendería, todo ello con plenitud. De ahí que, si medió un convenio, como se alegó, es lógico que no tenga aplicación el artículo 2460 del Código Civil del Estado de México, que trata del caso en que ante la ausencia de convenio los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se presenten, a las facultades pecuniarias del

que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado”.

Contradicción de tesis 85/2004-PS, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 178733, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 16/2005, Página: 290, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO. La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental”.

A fin de sustentar sus pretensiones, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Se encuentra la **confesional**, a cargo del demandado *******, desahogada en audiencia celebrada el once de noviembre de dos mil veinte –*fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos*

diecinueve-, al tenor del pliego exhibido por la parte oferente -
fojas cuatrocientos dieciséis-, con valor probatorio pleno en
terminos del artículo 337 del Código Procesal de la Materia, al
haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para
obligarse; en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
y, de hecho propio y concerniente al negocio, de la cual se
advierte que el absolyente manifestó que **sí es cierto**, a lo
siguiente:

➤ En el mes de noviembre de dos mil catorce,
solicitó los servicios profesionales del licenciado ***, para la
presentación de una demanda ejecutiva mercantil en contra
del señor ***; y,

➤ Reconoce que el licenciado ***, en la demanda
que le solicitó, embargó el bien inmueble propiedad del señor
***.

-Posiciones primera y quinta-.

Además, existe la **documental pública**, consistente
en la copia certificada del expediente número ***, del índice
del Juzgado Tercero de lo Mercantil, visibles a fojas de la
veintiocho a la trescientos ochenta y cuatro de los autos, las
cuales fueron valoradas en párrafos que anteceden.

Existe la **documental pública**, consistente en la
copia certificada de la cedula profesional número ***,
expedida por la Dirección General de Profesiones, de la
Secretaría de Educación Pública *-foja nueve-*, probanza a la
que se le reconoce pleno valor probatorio de conformidad con
lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Civil,
toda vez que de la misma se advierte la cédula profesional a
nombre de ***, con la cual se le faculta para ejercer la
profesión de licenciado en derecho.

Finalmente, ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, probanzas que se les concede valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que con el cúmulo probatorio que obra en autos, se acreditó que el ahora actor ***, en su calidad de endosatario en procuración del demandado ***, le prestó sus servicios profesionales dentro del expediente número ***, del índice del Juzgado Tercero de lo Mercantil, habiendo omitido las partes estipular la cantidad en relación a los honorarios profesionales del actor.

Lo anterior, máxime que corresponde al demandado ***, acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones le corresponden *-situación que no aconteció en autos-* y no al actor su incumplimiento, esto acorde con lo establecido por los artículos 235 y 236 del multicitado ordenamiento legal.

Al respecto, conviene precisar que el criterio relativo a las cargas probatorias, se apoya en la jurisprudencia firme que emitiera la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, Tercera Sala, Tesis 305, Semanario Judicial de la Federación, su Gaceta, Sexta Época, Tercera Sala, p. 205, apéndice de 1995, t. IV, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

VII.- Enseguida se procede al análisis de las demás excepciones opuestas por la parte demandada, siendo estas las siguientes:

A).- Falta de acción, misma que hace consistir en el hecho de que la parte actora carece de elementos para comparecer a juicio a reclamar las prestaciones demandadas, debido a que no ha cumplido con la encomienda.

B).- Incumplimiento de obligaciones recíprocas, consistente en el hecho de que la parte actora, dejó de realizar las acciones correspondientes para la ejecución del trámite encomendado, pues cabe reiterar que a la fecha, no se ha logrado ningún pago por parte del C. ***, por ende, no le compete exigir el cumplimiento de una obligación, cuándo ésta no ha cumplido en los términos que se obligó, siendo una condicionante, para el ejercicio de la acción intentada.

C).- La de pago, consistente en el hecho de que el hoy actor, recibió la cantidad de tres mil pesos, por concepto de gastos, misma que le fue cubierta al hoy actor, en fecha diez de octubre de dos mil catce, por lo que a la fecha, no existe adeudo alguno por parte del demandado, en atención de que a la fecha el expediente del que pretende reclamar honorarios, no ha sido concluido y así mismo, no ha sido cobrado, por su propia falta de atención al asunto encomendado, por lo que, con tal suma de dinero recibida, se deberán de considerar cubiertos los honorarios conforme al trabajo efectuado.

D).- La de dolo y mala fe, consistente en la forma en la que se conduce la parte actora dentro del presente, al ser contradictoria, con la plena convicción de confundir a ésta autoridad, en perjuicio del demandado en su actuar, pues a la fecha no se ha efectuado ningún pago al adeudo que ampara el documento, por la propia falta de acción del hoy actor.

Excepciones que se analizan de forma conjunta debido a la similitud de las mismas las cuales resultan **infundadas e improcedentes.**

Lo anterior es así, toda vez que en forma alguna se acreditan las obligaciones a las cuales se obligó el ahora actor, aunado a que existen elementos suficientes para determinar que inició un juicio ejecutivo mercantil a favor de su contraria y que existe sentencia a favor del demandado y si se ha omitido hacerla efectiva también resulta ser que fue revocado el cargo de endosatario en procuración que le fue conferido dentro de aquel negocio, por lo cual, no se puede determinar que esto haya sido imputable al demandante.

Por otro lado, por lo que se refiere a que recibió tres mil pesos el actor, dicha circunstancia se omitió acreditar en autos.

E).- Plus petitio, consistente en que a la parte actora no le asiste derecho para demandar las prestaciones reclamadas de su capítulo respectivo, en virtud de que las mismas son excesivas y propiamente se están cobrando por un trabajo que a la fecha no ha sido concluido, pues suponiendo sin conceder, sea procedente la acción intentada, su base de cálculo debe ser diversa.

Excepción que resulta por una parte **infundada e improcedente** y por la otra **fundada y procedente.**

Lo infundada, deviene en el sentido de que a la fecha no se ha concluido el juicio ejecutivo mercantil que dio origen a la relación de las partes, esto debido a que existe una sentencia y si bien, no se ha podido ejecutar en su totalidad, también resulta ser, que el actor ha sido revocado del cargo

de endosatario en procuración que le fue conferido, por lo cual, no resulta una causa imputable al demandante.

Lo fundada, lo es en el sentido de que pretende reclamar tomando como base un cálculo diverso, esto debido a que tal y como fue establecido en párrafos anteriores, al haber omitido las partes estipular la cantidad en relación a los honorarios profesionales de abogado, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 10, 11, 16 y 17 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes y no como erróneamente lo señala el actor.

Además, resulta errónea la fecha a partir de la cual reclama los intereses.

Lo anterior es así, toda vez que emplazamiento produce todas las consecuencias de interpelación judicial, siendo la única fecha cierta del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Lo anterior tiene sustento en el numeral 226 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual dispone:

“Artículo 226.- *Los efectos del emplazamiento son:*

I.- *Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace,*

II.- *Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo por motivos legales;*

III.- *Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;*

IV.- *Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;*

V.- *Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos”.*

Sirve además como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, con Número de Registro: 172842, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o.145 C, Página: 1653, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO BILATERAL RECÍPROCO PARA SU PROCEDENCIA BASTA QUE EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN ESTÉ VENCIDO Y QUE, PREVIO REQUERIMIENTO DEL ACREEDOR A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO, NO SE HAYA CUBIERTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Conforme a las jurisprudencias 1a./J. 146/2005 y 1a./J. 66/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005 y XXI, noviembre de 2006, páginas 63 y 102, respectivamente, cuyos rubros son: "ARRENDAMIENTO. LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RELATIVO Y EL RECLAMO DE LAS RENTAS INSOLUTAS, SON ACCIONES INDEPENDIENTES QUE PUEDEN PLANTEARSE EN LA MISMA DEMANDA." y "ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA.", en las que se ha precisado que para la procedencia de la acción de pago de rentas basta que éstas estén vencidas y que previo requerimiento del arrendador no hayan sido cubiertas, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio; y haciendo una reconsideración sobre el tema, se abandona el criterio anterior sustentado por este Tribunal Colegiado en la tesis XI.2o.64 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 840, de rubro: "ARRENDAMIENTO. CASO EN QUE EL EMPLAZAMIENTO NO HACE LAS VECES DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", en el sentido de que los efectos del emplazamiento - aunque producen todas las consecuencias de la interpelación judicial- no podían tornar procedente la acción ejercitada dentro del procedimiento civil

si no se demostraba el previo requerimiento a la parte demandada, dado que la obligación se hacía exigible en el momento en que se requería del pago al deudor y que mientras no se requiriera a éste en su domicilio no podía nacer a la vida jurídica la acción, ya que el emplazamiento efectuado no podía servir de base para establecer el incumplimiento de una obligación o la mora, para ahora sostener que -en acatamiento a la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- cuando se pretenda resolver sobre el incumplimiento de una obligación estipulada en un contrato bilateral recíproco, basta que la parte que sí cumplió con su respectiva obligación, demuestre el previo requerimiento del cumplimiento a su contraparte, ya sea previo a la presentación de la demanda o durante el emplazamiento efectuado al demandado. Lo anterior porque el artículo 341, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece que dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial; de ahí que para la procedencia de la acción de pago (derivado de una compraventa, arrendamiento u otro contrato bilateral recíproco) basta que el plazo de la obligación esté vencido y que, previo requerimiento del acreedor, no haya sido cubierto, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, por producir éste los efectos de una interpelación judicial”.

Criterio similar se sostuvo al resolver el Toca Civil número 0955/2015-I, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por LUIS MARTINEZ MARMOLERO, respecto de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad dentro de los autos del expediente número 0745/2014.

VIII.- En consecuencia a lo anterior, se declara que el actor ***, acreditó parcialmente su acción de pago de honorarios, en tanto que el demandado ***, dio contestación a la demanda incoada en su contra, acreditó parcialmente sus excepciones.

Se condena al demandado ***, a pagar a favor del actor ***, la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, tomando como base las actuaciones que se

establecieron en la presente resolución y respecto de las cuales deberá pagar honorarios, en términos de los artículos 10, 11, 16 y 17 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Se condena al demandado ***, al pago del nueve por ciento anual *-interés legal-*, sobre la suerte principal *-monto de los honorarios que sean regulados en ejecución de sentencia-*, generados a partir del diecisiete de marzo de dos mil veinte *-fecha del emplazamiento practicado en autos del presente negocio-* y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

En el caso concreto, debe decirse, que procede la condena recíproca en costas.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone:

“Artículo 128.- *La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge o parcialmente las pretensiones de la contraria”.*

Del precepto legal se desprende que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, que se considera que pierde alguna o algunas de las partes cuando el Tribunal acoge parcial o totalmente las pretensiones de su contraria.

En ese tenor, la frase *“parte que pierde”* se refiere a cualesquiera de las partes, es decir, tanto a la actora como a la demandada, mientras que la expresión *“acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria”* está aludiendo por igual a las pretensiones reclamadas por la actora en su demanda, como a las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada al dar contestación a la misma.

En el caso que nos ocupa, ambas partes resultaron parcialmente ganadores y, a la vez, parcialmente perdedoras, ya que la actora obtuvo sentencia parcial favorable por lo que respecta al porcentaje del Arancel aplicable en cuanto a la suerte principal reclamada y a la fecha de intereses, siendo que la demandada, acreditó la inaplicabilidad de dicho porcentaje y el tiempo a partir del cual se generan dichos intereses.

Por lo tanto, la condena al pago de gastos y costas debe ser recíproca.

Sin que sea obstáculo que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no prevean su texto, el tercer párrafo que se contiene en el numeral séptimo del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se prevé la hipótesis de partes perdedoras recíprocamente; puesto que se puntualizó el artículo 128 sí establece la posibilidad de condena recíproca al pago de costas, al señalar es porción normativa que se estima que una parte pierde cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria.

Sirve como apoyo a la anterior consideración la Tesis Aislada, de la Época: Sexta Época, Número de registro: 270760, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LX, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 177, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENA EN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).- El artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como regla general para el pago de costas, que éstas son a cargo de la parte que pierde. Adopta el sistema del vencimiento, pero explica: Se considera que pierde una parte, cuando el Juez acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte

contraria, y agrega: si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas en todo o en parte de la obligación que impone la regla general, facultándolo para imponer un reembolso parcial contra cualquiera de ellas según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Entonces, en el caso en que las dos partes pierden recíprocamente, como sucede cuando el tribunal acoge parcialmente pretensiones de cada una de ellas, el artículo permite que el Juez se aparte de la regla general. En ese supuesto, el Juez debe usar el arbitrio considerando las circunstancias, tomando en cuenta la forma en que los hechos acontecieron, porque el arbitrio debe ser racional. Conforme al artículo 8 no se condenará en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y si, además, limito su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio; y determina que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: cuando la ley ordena que se decide necesariamente por autoridad judicial; cuando consista en una mera cuestión del derecho dudoso; en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes; o tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad. Según puede advertirse, la ley protege a quien no da origen a litigio, al que busca una composición, una transacción, un arreglo judicial, sobre aquél que lo provoca, que elude la composición y que origina el procedimiento, la controversia. Toma en cuenta la conducta previa al proceso, y considera que ésta debe ser jurídica y arreglada a las normas que rigen una sociedad civilizada. Todas esas circunstancias son los principios que sirven para juzgar la conducta de las partes y determinar las costas en los juicios del orden federal. En esencia, cuando se trata de condenas parciales, no rige el sistema del vencimiento, sino la doctrina de la temeridad, ya que debe tomarse en cuenta ésta, la buena o mala fe, la conducta procesal de las partes. Por eso, aunque la ley de potestad de arbitrio al Juez, disponiendo que podrá y puede ejecutar una cosa o la otra, debe tener en cuenta las circunstancias. Si estas son dudosas, el Juez puede ejercitar su arbitrio sin tomarlas en cuenta; pero cuando la actitud de una de las partes da origen a la conducta de la otra, y es manifiesto que se provocó un estado antijurídico dañoso, la potestad del Juez deberá ejercitarse limitada a las circunstancias".

Por lo anterior, se condena al actor *** y al demandado ***, a restituirse recíprocamente los gastos y costas del juicio, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia, debiendo tomar en cuenta las prestaciones que resultaron procedentes e improcedentes a la parte actora y que fueron motivo de excepción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que dispone los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara procedente la vía única civil por los razonamiento vertidos en el considerando III de la presente sentencia.

Tercero.- Se declara que el actor ***, acreditó parcialmente su acción de pago de honorarios, en tanto que el demandado ***, dio contestación a la demanda incoada en su contra, acreditó parcialmente sus excepciones.

Cuarto.- Se condena al demandado ***, a pagar a favor del actor ***, la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, tomando como base las actuaciones que se establecieron en la presente resolución y respecto de las cuales deberá pagar honorarios, en términos de los artículos 10, 11, 16 y 17 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Quinto.- Se condena al demandado ***, al pago del nueve por ciento anual *-interés legal-*, sobre la suerte principal *-monto de los honorarios que sean regulados en ejecución de sentencia-*, generados a partir del diecisiete de marzo de dos

mil veinte y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Sexto.- Se condena al actor *** y al demandado ***, a restituirse recíprocamente los gastos y costas del juicio, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia, debiendo tomar en cuenta las prestaciones que resultaron procedentes e improcedentes a la parte actora y que fueron motivo de excepción.

Séptimo.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Alejandra Ivette de la Fuente García**, que autoriza.- Doy Fe.

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA

La presente resolución se publica el **doce de marzo de dos mil veintiuno**.- Conste.- Licenciada Alejandra Ivette de la Fuente García. L'ALPR

La **Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0201/2020, dictada en fecha once de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de treinta y tres fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se incluyó datos de las partes y de los testigos que intervinieron en el presente negocio, direcciones y datos del expediente relacionado con este juicio, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-